

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los que suscriben, diputados Jesús Roberto Briano Borunda, Hamlet García Almaguer, Andrea Chávez Treviño y Brenda Espinoza López, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 171 del Código Penal Federal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 60/147 “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” también conocidos como “Principios Van Bovel”. Entre otros principios mencionados en la resolución 60/147, el cuarto denominado “Reparación de los daños sufridos” menciona que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos¹.

Para entendimiento de la presente propuesta es necesario englobar lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad².

Es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce todos estos derechos y los hace parte de esta, en las siguientes normativas:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En materia de reparación del daño, en el artículo 20 constitucional establece dentro de derechos de la víctima o del ofendido, en su Apartado C fracción IV señala que a la víctima y el ofendido tiene derecho a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

Por lo anterior, cabe considerar lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, que se refiere a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20, 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y ratificados por el Estado mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, entiende a una víctima como aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. En relación con lo mencionado, el artículo 4 de la Ley en comento, entiende a las víctimas directas y víctimas indirectas de la siguiente manera:

Víctimas directas: aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Víctimas indirectas: Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas. En este sentido, la propuesta de proyecto de decreto pretende que el Código Penal Federal establezca la reparación del daño desde la perspectiva de la Ley General de Víctimas, en el supuesto de que un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes produzcan la muerte, sea obligado a reparar el daño, tomando en cuenta a las personas que deja en estado de vulnerabilidad debido a la falta de alimentos.

Consecuentemente, el Código Penal Federal, en su artículo 30 se alude a que debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. De la misma forma el artículo 30 Bis del Código en mención establece que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

Primero. El ofendido.

Segundo. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

En igual forma, es necesario identificar los alcances del término de los alimentos, respecto al artículo 308 del Código Civil Federal se manifiesta que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La reparación del daño debe antes que nada velar por proteger de la indefensión y vulnerabilidad a las víctimas del delito, ya que, se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de **pacificación social**³. Esta propuesta de reforma y adición al artículo 171 del Código Penal Federal pretende proteger los derechos de las víctimas descendientes y

ascendientes, que dependieran económicamente en el momento del fallecimiento de una persona, a causa de un accidente ocasionado por vehículos de motor manejados por individuos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

En México durante 2020 se registraron 301 mil 678 accidentes viales de los cuales 71 mil 935 accidentes generaron lesiones y 3 mil 826 terminaron en homicidios en el lugar del accidente⁴. También, durante 2021 se registraron 340 mil 415 accidentes de tránsito en zonas urbanas, de los cuales derivaron en 60 mil 584 accidentes que generaron lesiones y 3 mil 849 accidentes que dieron por consecuencia al menos una persona fallecida. En el caso del total de víctimas mortales respectivas a 2021, se registraron 4 mil 401 y 82 mil 466 personas lesionadas⁵, esto significa un incremento de accidentes en comparación con 2020.

Además, durante 2022 se abrieron 13 mil 791 carpetas de investigación por el presunto delito de homicidio culposo derivado de accidentes de tránsito, asimismo se abrieron 35 mil 899 carpetas de investigación por el delito de lesiones derivados de accidentes viales⁶.

Cabe señalar decir que no existe una cifra exacta de los accidentes de tránsito causados por conductores bajo el influjo del alcohol o drogas efervescentes; del mismo modo, no existe el dato exacto del número de niños, niñas y jóvenes que quedan sin uno o ambos de los padres o tutores, dejándolos en un estado aún mayor de indefensión y que vulnera sus derechos, los cuales le permiten acceder a un nivel de vida digna, que le brinde oportunidades y acceder a un estado de bienestar. Es por ello la necesidad de legislar para la aplicación de una correcta y efectiva reparación del daño no solo para la víctima derivada de un accidente vial a causa por parte de un individuo en estado de ebriedad o influenciado por alguna droga, sino también, se debe velar por una justa reparación del daño para las personas que dependan de la víctima.

A continuación, se expone un cuadro que permite identificar con mayor claridad el alcance de la iniciativa de proyecto de decreto al Código Penal Federal que se plantea.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa equivalente al daño causado y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes produzcan la muerte, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos en los términos que fija la legislación civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 171 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción III al artículo 171 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 171. Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa **equivalente al daño causado** y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I. y II. ...

III. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes produzcan la muerte, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos en los términos que fija la legislación civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU (2005) Resolución 60/147. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

2 ONU (1948) Resolución 217 A (III). Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

3 Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, De palma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, Victimología, 11ª ed., México, Porrúa, página 392.

4 Inegi (2021) Comunicado de prensa 653/21. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/accidentes/ACCIDENTES_2021.pdf

5 Inegi (2022) Comunicado de prensa 662/22. Recuperado de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VICACCT22.pdf

6 Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2023) Incidencia delictiva del fuero común 2022. Recuperado de:

<https://drive.google.com/file/d/1u5iGbbLoarMbmiZWOKa6uliESbkm7KJd/view>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.

Diputadas y diputados: Jesús Roberto Briano Borunda, Hamlet García Almaguer, Andrea Chávez Treviño y Brenda Espinoza López (rúbricas).